



DECRETO N° 33.957

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO

DECRETA:

Artículo 1°- Sustitúyese el artículo D.798 en el Título II "De los Servicios Privados de Interés Público" del Capítulo I "Del Transporte de Personas", Sección IV "De los Automóviles con Taxímetros", parte Legislativa del Libro V "Del Transporte", del Volumen V "Tránsito y Transporte" del Digesto, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo D.798. De las Definiciones. A los efectos de la presente Sección los conceptos que seguidamente se definen, deberán ser entendidos según el significado que en cada caso se les atribuye.

TAXI: El automóvil que provisto de aparato taxímetro y reuniendo las demás calidades que en esta Sección se establecen está afectado al Servicio.

TAXÍMETRO: Instrumento que basado en la distancia recorrida y/o el tiempo transcurrido, mide e informa gradualmente el valor obtenido por la utilización del vehículo-taxi.

TARIFA: Precio del alquiler, estimado en metros de recorrido y/o tiempo de espera, en cuya función el usuario deberá abonar el servicio.

PERMISO: Acto administrativo de la Intendencia de Montevideo que autoriza la prestación del servicio que se reglamenta.

PERMISARIO: La persona a quién se le haya otorgado autorización para la prestación del servicio de transporte de personas en taxi.

CONDUCTOR: Persona que reúne las condiciones que se exigen en la Sección para ser chofer de un taxi.

ESTACIONAMIENTO DE TAXIS: Espacios en la vía pública fijados y señalizados por la Intendencia de Montevideo, en los cuales podrán estacionar los taxis desocupados y en condiciones de cumplir servicios.

Artículo 2°- Sustitúyese el artículo D.809, en el Título II "De los Servicios Privados de Interés Público" del Capítulo I "Del Transporte de Personas", Sección IV "De los Automóviles con Taxímetros", parte Legislativa del Libro V "Del Transporte", del Volumen V "Tránsito y Transporte" del Digesto, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo D.809. Son obligaciones del permisario:

- a) Mantener la continuidad del servicio. La reglamentación podrá establecer tolerancias a esta obligación cuando existan razones de fuerza mayor que lo ameriten.
- b) Mantener los taxis y taxímetros en perfecto estado de funcionamiento y obtener el certificado expedido por la Dirección



- de Metrología Legal del Laboratorio Tecnológico del Uruguay, el que deberá encontrarse vigente en todo momento.
- c) Concurrir a las dependencias departamentales toda vez que fuera citado.
 - d) Mantener la carrocería y tapizado en condiciones higiénicas y que ofrezcan seguridad y comodidad a los pasajeros.
 - e) Concurrir a las inspecciones de vehículos y de documentación que establezca la reglamentación.
 - f) Cumplir con las normas fiscales, de previsión social y laborales que rigen la actividad.
 - g) Fijar domicilio expreso en la ciudad de Montevideo a todos los efectos de la actividad, comunicando dentro de las setenta y dos (72) horas toda la modificación del mismo a la Intendencia de Montevideo.

Artículo 3°-

Sustitúyese el artículo D.816 en el Título II "De los Servicios Privados de Interés Público" del Capítulo I "Del Transporte de Personas", Sección IV "De los Automóviles con Taxímetros", parte Legislativa del Libro V "Del Transporte", del Volumen V "Tránsito y Transporte" del Digesto, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo D.816. De los Aparatos Taxímetros. Todos los instrumentos de medición llamados "taxímetros" que se utilicen en la comercialización de servicios, deberán cumplir las previsiones establecidas en el Reglamento Técnico MERCOSUR para taxímetros, aprobado por Decreto N° 456/001, de 22 de noviembre de 2001 y someterse anualmente a verificación periódica y vigilancia de su uso en la Dirección de Metrología Legal del Laboratorio Tecnológico del Uruguay.

Artículo 4°-

Sustitúyese el artículo D.817 en el Título II "De los Servicios Privados de Interés Público" del Capítulo I "Del Transporte de Personas", Sección IV "De los Automóviles con Taxímetros", parte Legislativa del Libro V "Del Transporte", del Volumen V "Tránsito y Transporte" del Digesto, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo D.817. Ningún taxi podrá circular sin el certificado correspondiente expedido por la Dirección de Metrología Legal del Laboratorio Tecnológico del Uruguay.

En caso de que a juicio del personal inspectivo el taxímetro no funcione en condiciones reglamentarias, el personal competente de la División Tránsito y Transporte podrá proceder al retiro del vehículo de la circulación hasta tanto se verifique la corrección del mismo.

Artículo 5°-

Sustitúyese el artículo D.823 en el Título II "De los Servicios Privados de Interés Público" del Capítulo I "Del Transporte de Personas", Sección IV "De los Automóviles con Taxímetros", parte Legislativa del Libro V "Del Transporte", del Volumen V "Tránsito y Transporte" del Digesto, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo D.823. Se prohíbe a los conductores:

- a) Ofrecer sus servicios a viva voz.
- b) Formular sugerencias que importen promociones ante el usuario de determinados productos, firmas comerciales, industriales o de servicio, así como ideologías, políticas o filosóficas.
- c) Realizar en los taxis, la combustión en cualquier forma, de cigarrillos, pipas, etc. Esta prohibición comprende



- también a los pasajeros. Deberá colocarse en el interior de los vehículos y en lugar bien visible, un cartel con la inscripción: "Prohibido Fumar IM".
- d) Adóptar actitudes o posiciones que dificulten un total dominio del vehículo.
 - e) Tener encendida la radio del coche en tanto cumplen el servicio, a no ser que medie pedido expreso del pasajero.
 - f) Separarse del taxi dentro del horario del o los turnos asignados y en caso de tener que hacerlo por razones de imperiosa necesidad deberá cubrir con una funda el taxímetro.
 - g) Rehusar a efectuar el servicio sin mediar causales previstas en el Art. D.824.
 - h) Conducir pasajeros cuando el taxi no reúna las condiciones establecidas en la presente Sección o en las dispuestas en la reglamentación o no cuente con el certificado expedido por la Dirección de Metrología Legal del laboratorio Tecnológico del Uruguay.

Artículo 6°- Deróganse los artículos D.818 y D.820 del Título II "De los Servicios Privados de Interés Público" del Capítulo I "Del Transporte de Personas", Sección IV "De los Automóviles con Taxímetros", parte Legislativa del Libro V "Del Transporte", del Volumen V "Tránsito y Transporte" del Digesto.

Artículo 7°- Comuníquese.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

CARLOS OTERO
Secretario General

OSCAR CURUTCHET
Presidente

INTENDENCIA DE MONTEVIDEO
SECRETARIA GENERAL
DESPACHO
MONTEVIDEO, 17. NOV. 2011
RECIBIDO HOY CONSTE

SECRETARIA GENERAL

Resolución Nro.:
5183/11

II-30

Expediente Nro.:
6610-000394-08

Montevideo, 14 de Noviembre de 2011 .-

VISTO: el Decreto No. 33.957 sancionado por la Junta Departamental de Montevideo el 27 de octubre de 2011 y recibido por este Ejecutivo el 7/11/11, por el cual, de conformidad con la Resolución No. 3599/11, de 8/8/11, se sustituyen por los que se indican, los Arts. D.798, D.809, D.816, D.817, y D.823, del Título II "De los Servicios Privados de Interés Público", del Cap. I "Del Transporte de Personas", Sección IV "De los Automóviles con Taxímetros", parte Legislativa del Libro V "Del Transporte", del Vol. V "Tránsito y Transporte", del Digesto, y se derogan los Arts. D.818 y D.820 de dicho cuerpo normativo;

LA INTENDENTA DE MONTEVIDEO**RESUELVE:**

Promúlgase el Decreto N° 33.957, sancionado el 27 de octubre de 2011; publíquese; comuníquese a la Junta Departamental de Montevideo, al Departamento de Movilidad, a las Divisiones Asesoría Jurídica, Información y Comunicación, al Equipo Técnico de Actualización Normativa e Información Jurídica, y pase, por su orden, al Sector Despacho -para su desglose e incorporación al Registro correspondiente- y a la División Tránsito y Transporte a sus efectos.-

ANA OLIVERA, Intendenta de Montevideo.-**RICARDO PRATO**, Secretario General.-